



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

CONFLICTO COMPETENCIAL:
4/2020

AUTORIDADES EN CONFLICTO:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, Y
SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA Y OBRA
PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO.

CIUDADANO RECLAMANTE:
████████████████████

PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, A CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver el **Conflicto Competencial** registrado con el número de expediente ██████ suscitado entre el **H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque** y la **Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco**, originado con respecto a la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada por el ciudadano ██████

R E S U L T A N D O

1.- Mediante oficio ██████ suscrito por el Síndico del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se remitió a esta sede jurisdiccional los autos del expediente administrativo ██████ integrado con motivo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada por el ciudadano ██████; para que este Tribunal determine quién resulta ser la entidad competente para instaurar el procedimiento respectivo.

2.- Por acuerdo celebrado el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, y en cumplimiento a lo ordenado por en la Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, después de analizados los documentos que fueron remitidos por la citada autoridad administrativa, se admitió a trámite el conflicto



competencial originado entre el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque y la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, ordenándose registrar con el número de expediente señalado al rubro de este fallo, y designándose como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre; y

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente Conflicto Competencial, en atención a lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política del Estado; y de acuerdo a lo previsto por el artículo **9, fracción XIV** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en razón de que el conflicto competencial fue suscitado entre autoridades con residencia en donde ejerce Jurisdicción este Órgano Jurisdiccional, y todas se negaron a conocer del asunto por considerar que no les correspondía resolver la cuestión planteada.

II. LITIS.- Como cuestión primordial debemos fijar los puntos sobre los que versa el presente conflicto competencial.

A) SE PRESENTA RECLAMACIÓN ANTE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE. El día catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED], presentó escrito de **reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial**, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, en virtud de los siguientes hechos:

“El pasado JUEVES 17 DE OCTUBRE DEL 2019 mi esposa conducía sobre la avenida Camino Real a Colima rumbo a dejar a nuestro hijo a su escuela aproximadamente a las 7:15 am; a la altura de dicha avenida unos 250mts después de la calle san pablo (anexo foto de ubicación exacta) cayó en un hoyo por el cual el vehículo ya no podía continuar ya que sentía rara la dirección del auto lo cual pensó que sería una afectación a simple vista de solo una llanta ponchada, al no poder seguir circulando y no quedarse sobre la avenida llegó a una gasolinera (Camino Real a Colima [REDACTED]) a unos 200mts metros más adelante donde



llego y verifico que el carro le salía humo por el lado afectado; una persona de la gasolinera se acercó a auxiliarla y al momento solo descartaron algún problema del motor como falta de aceite etc. Ella le hablo al seguro del auto (SEGUROS ATLAS) y a los 20 minutos pasado el hecho llego su papá (ya que no me encontraba en la ciudad) y recogió a mi hijo para poder llevarlo a la escuela. Al no llegar a un acuerdo con la aseguradora por no contar con protección “especial” de llantas y rines, (después de un poco más de 2 horas); solo pudieron ofrecerle el servicio de una grúa, llego la grúa a las 10:30 para llevar el auto a la agencia [REDACTED] en Zapopan, Jalisco. Y en la agencia sacaron los daños totales por la afectación del auto ocasionados por el desperfecto y deteriorada condición para transitar dicha avenida...”

**Énfasis añadido*

En ese sentido, a dicha petición recayó acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del año dos diecinueve, emitido por el Director Jurídico de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, a través de cual, registro la reclamación con el número de expediente [REDACTED], y previo a proveer lo conducente, se ordenó girar oficio a la Coordinación General de Servicios Públicos Municipales, para que informará si dicho Ayuntamiento está a cargo del mantenimiento y conservación de la vialidad en cuestión.

Diligencia que fue atendida mediante el oficio número [REDACTED], de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual el Director de Mantenimiento a Vialidades y Pavimentos informó a la citada Dirección Jurídica que la conservación y mantenimiento de la vialidad Camino Real a Colima, a unos 250 metros después de la calle San Pablo, corresponde al Gobierno del Estado de Jalisco, ya que no ha sido entregada al Municipio.

*“Camino Real a Colima, a unos 250 mts. después de la calle San Pablo,..... Al respecto hacemos de su conocimiento que no se puede asegurar si existió bache en la fecha que menciona en el escrito, ya que se ha dado mantenimiento por parte del Gobierno del Estado y en algunas ocasiones por esta Dirección debido a los reportes que reciben, **cabe señalar que el mantenimiento y conservación corresponde al Gobierno del Estado, ya que esta vialidad no ha sido entregada a este Municipio**”.*

**Énfasis añadido*

Y atento a esto, se emitió la resolución de fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve, en la cual se declaró incompetente para



conocer de la citada reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, ya que además de lo señalado en el citado informe, de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal, establecen que por camino local de jurisdicción estatal debe entenderse aquella vía de comunicación terrestre **construida que una a dos o más poblaciones de la entidad, así como las partes integrantes de un camino local, los servicios auxiliares, obras y accesorios de los mismo.**

De manera que, si la vialidad Camino Real a Colima, es una carretera o camino local, porque su construcción une diversas poblaciones del Estado de Jalisco, como por ejemplo, Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque y Tlajomulco de Zúñiga.

Lo cual invoca como un hecho notorio, a partir de la delimitación que se encuentra descrita en el Atlas de Caminos y Carreteras del Estado de Jalisco consultable en el link: <https://datos.jalisco.gob.mx/dataset/atlas-de-caminos-y-carreteras-del-estado-de-jalisco-camino>.

Además de que, argumenta que en el Plan Parcial Vigente de la Zona de Camino Real a Colima, que abarca el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, cuya impresión de subdistritos se encuentra anexa al acuerdo referido, dicha vialidad aparece clasificada con una Restricción por Vialidad (RI-VL), con uso de Infraestructura Urbana (IN-U) y con una Jerarquía de Vialidad Principal (VP-2), asimismo se representa el límite del Territorio Municipal, precisamente por su función de comunicar dos o más centros de población, ello acorde a lo establecido en el artículo 297, del Reglamento Estatal de Zonificación.

E incluso, menciona los oficios [REDACTED] y [REDACTED] emitidos por el Secretario de Desarrollo Urbano y el Director General de Proyectos de Obra Pública, respectivamente, donde la ahora Secretaría de Infraestructura y Obra Pública reconoce expresamente haber construido la vialidad que nos ocupa.



B) SE REMITE EXPEDIENTE A LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO. Derivado de tales manifestaciones, el citado Ayuntamiento remitió las actuaciones del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco a fin de que sustanciara y resolviera la reclamación de indemnización presentada.

En ese sentido, la citada Entidad Estatal al recibir las actuaciones del citado procedimiento administrativo, registro el expediente con el número [REDACTED], y con fecha dos de marzo del año dos mil veinte solicitó a la Dirección General de Infraestructura Carretera dependiente de dicha Secretaria, para efecto de que dentro de un término no mayor a veinticuatro horas informara si la vialidad a que se ha hecho referencia en este fallo, forma parte del inventario de las vías de comunicación de jurisdicción estatal.

Siendo el caso que dicha diligencia fue atendida mediante el oficio número [REDACTED], a través del cual el Director General de Infraestructura Carretera informó que si bien se auxilió al Municipio de San Pedro Tlaquepaque en años anteriores con algún mantenimiento, dicha vialidad no forma parte del inventario de las vías de comunicación de jurisdicción estatal dicha Dirección.

Y por tanto, mediante la resolución de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, el Secretario de Infraestructura y Obra Pública se declaró incompetente para conocer de la reclamación de indemnización planteada, toda vez que el sitio en donde se refiere haber ocurrido el percance que presuntamente ocasionó los daños alegados, no es una vialidad que forma parte del inventario de las vías de comunicación de jurisdicción estatal.

C) CONFLICTO COMPETENCIAL Y REMISIÓN A ESTA AUTORIDAD. Bajo ese orden de ideas, fue que el Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado mediante el oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte,



remitió de nueva cuenta las actuaciones a la Entidad Municipal, al considerar que de conformidad a lo establecido en los artículos **115, fracción III, inciso g)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **79, fracción VIII**, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **94, fracción VIII**, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y **223**, del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, resulta ser dicha autoridad municipal la competente para conocer sobre la reclamación de indemnización.

Siendo finalmente, mediante la resolución de fecha diez de julio del año dos mil veinte que ante tal conflicto el Síndico Municipal de San Pedro Tlaquepaque, remitió las actuaciones desplegadas a esta Sala Superior.

III. DECISIÓN. Una vez revisadas las actuaciones que integran el presente expediente, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo **402**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **esta Sala Superior resuelve que la autoridad competente para conocer de la Reclamación de Indemnización de Responsabilidad Patrimonial, es el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque.**

Se explica, si bien el Municipio aludido razona que a partir del informe rendido por la Coordinación General de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Mantenimiento a Vialidades y Pavimentos, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, se estableció que el mantenimiento y conservación de la Avenida Camino Real a Colima es competencia del Gobierno del Estado de Jalisco.

No debe perderse de vista que de dicho informe se aprecia que tanto el Gobierno Local como el Municipal han dado mantenimiento a dicha Avenida, por lo que ese parámetro no es suficiente para determinar quién es la competente para conocer de la reclamación de indemnización de responsabilidad patrimonial del estado materia de este conflicto.



De tal manera que, aun cuando destaca la existencia de los oficios números [REDACTED], del informe señalado con anterioridad, la autoridad municipal reconoce haber llevado obras de mantenimiento en dicha vialidad.

Luego entonces, si bien el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, invoca el contenido de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal, que señalan lo siguiente:

“Artículo 1º.- Son caminos públicos de jurisdicción estatal, cualesquiera que sea su origen o realización, los que no estén comprendidos en los supuestos a que se refiere la fracción VI, del artículo 1º. de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, camino o carretera local es la vía de comunicación terrestre construida o que llegare a construirse, que una a dos o más poblaciones de la entidad y que no tenga las características para ser considerada como camino nacional.

Artículo 3º.- Son partes integrantes de un camino o carretera local:

I. La superficie de rodamiento;

II. Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de los mismos; y

III. Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de las obras o servicios a que se refiere la fracción anterior...”.

Y busca demostrar que la Avenida Camino Real de Colima une dos o más poblaciones (o centros de población como lo refiere la autoridad municipal), a partir del contenido del Atlas de Caminos y Carreteras del Estado de Jalisco, el cual se encuentra visible en la siguiente página de internet: <https://datos.jalisco.gob.mx/dataset/atlas-de-caminos-y-carreteras-del-estado-de-jalisco-camino>.

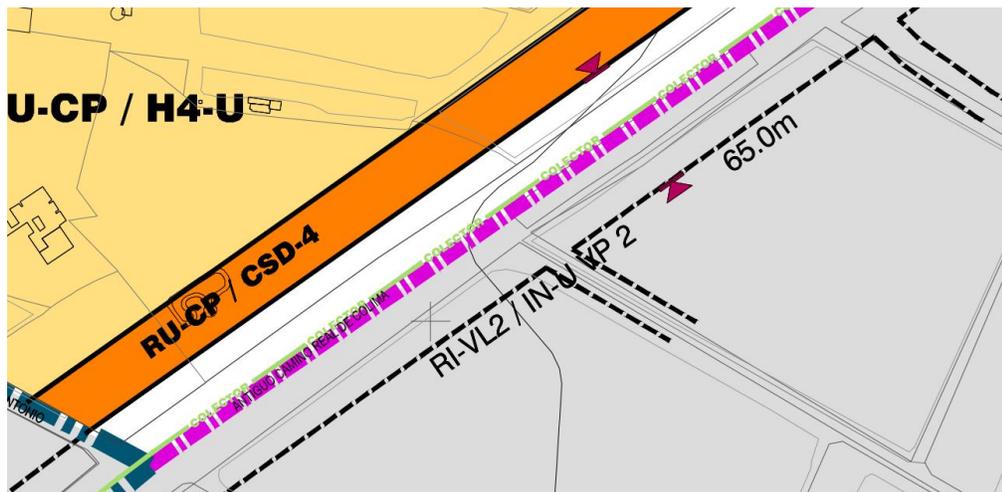
No puede perderse de vista que a partir de los documentos aportados por la autoridad Municipal, y que son confrontados con el contenido del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Subdistrito Urbano TLQ 4-01, Distrito Urbano TLQ-4 “Valle de Toluquilla”, mismo que es



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/wp-content/uploads/2016/01/SUBDISTRITO-4-01.pdf>, se observa que la Avenida Camino Real a Colima se encuentra clasificada con una Jerarquía de Vialidad Principal:



*Imagen tomada del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Subdistrito Urbano TLQ 4-01, Distrito Urbano TLQ-4 “Valle de Toluquilla”

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en dicho Instrumento Urbano, el Camino Real a Colima se clasifica con la clave RI-VL2/IN VP2 (restricción por vialidad con uso de infraestructura urbana y una jerarquía de vialidad principal).

Luego entonces, aun cuando la autoridad municipal citó para declararse incompetente el Reglamento Estatal de Zonificación, el cual norma entre otras cosas la Estructura Territorial del Estado y su Sistema de Vialidad, lo cual tiene por objeto jerarquizar el conjunto de vías que interconectan a los centros de población, contenidos en el sistema de Unidades Territoriales.

La citada autoridad invoca de forma equivocada el artículo 297, del citado Reglamento, numeral que precisa lo siguiente:

“Artículo 297. El sistema interurbano es el referido a las vialidades regionales que enlazan los centros de población y permiten el desarrollo regional en función de sus recursos naturales, actividades productivas y del equilibrio de sus asentamientos.



Vialidades regionales: son las que comunican a dos o más centros de población y que de acuerdo al nivel de gobierno que las administra se clasifican en:

- I. Caminos federales;
- II. Caminos estatales; y
- III. Caminos rurales...”

Ciertamente, aun cuando la autoridad municipal pretende justificar la naturaleza del Camino Real a Colima, como un camino público de jurisdicción estatal, a partir de la descripción de dicho numeral, **donde se reconoce la existencia de vialidades regionales, y las define como aquellas que comunican a dos o más centros de población**, lo cual coincide con el contenido de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal.

No puede desconocerse que a través del Instrumento Urbano aprobado por el propio Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, **se reconoció que el Camino Real a Colima se clasifica como una vialidad principal, dentro del sistema vial primario, del sistema intraurbano.**

Vialidad que se encuentra definida en los artículos **298** y **299** del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 298. *El sistema intraurbano está referido a las vialidades contenidas dentro de los límites del centro de población y que lo estructuran enlazando sus diferentes unidades urbanas. Se clasifican en:*

I. Sistema vial primario: *el que estructura los espacios en la totalidad del área urbana y que forma parte de su zonificación y de la clasificación general de los usos y destinos del suelo. Se divide en los siguientes tipos:*

- a) *Vialidades de acceso controlado; y*
- b) *Vialidades principales.*

II. Sistema vial secundario: *el destinado fundamentalmente a comunicar el primer sistema vial con todos los predios del centro de población. Se divide en los siguientes tipos:*

- a) *Vialidades colectoras;*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

- b) Vialidades colectoras menores;
- c) Vialidades subcolectoras;
- d) Vialidades locales;
- e) Vialidades tranquilizadas;
- f) Vialidades peatonales; y
- g) Ciclopistas.

Artículo 299. Los tipos de vialidades enunciados en el artículo 298 se describen en los siguientes términos:

[...]

II. Vialidades principales: este tipo, conjuntamente con las vialidades de acceso controlado **deberá servir como red primaria para el movimiento de tránsito de paso de una, área a otra dentro del ámbito urbano.** Permite un enlace directo entre los espacios generadores de tránsito principales, la zona central comercial y de negocios, centros de empleo importantes, centros de distribución y transferencia de bienes y terminales de transporte en toda el área urbana. Estas vialidades permiten también enlazar las vialidades regionales con la vialidad urbana y sirven para proporcionar la fluidez al tránsito de paso y de liga con las vialidades colectoras, colectoras menores, subcolectoras y locales...”

**Énfasis añadido*

Ciertamente, a diferencia de lo que ocurre con una vialidad regional, la cual constituye un camino público que une un centro de población a otro, **una vialidad principal se trata de una red primaria para el movimiento de tránsito de un área a otra dentro del ámbito urbano.**

Lo cual no reviste las características necesarias para ser considerada de un camino de jurisdicción estatal.

De ahí entonces, tomando en consideración que, los daños ocasionados al vehículo **se atribuyen precisamente a que los encargados de la pavimentación del Camino Real a Colima, incumplieron con su obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías vehiculares,** adoptando las medidas para eliminar los riesgos, es claro que la competencia se surte en el Municipio, esto acorde a lo establecido en el artículo 115, del Pacto Federal, el cual señala, lo siguiente:



“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

Lo mismo establece, la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo **79 fracción VIII**, señala lo siguiente:

“Artículo 79.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:...

VIII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;”

Esto es así, ya que, si no existen elementos para considerar que la vialidad no es jurisdicción municipal, es claro que no podría atribuirse tales vicios a las autoridades del Gobierno del Estado de Jalisco.

Por tanto, si de los citados ordenamientos legales **se desprende que el Municipio es a quien le compete el Servicio Público correspondiente a la calle y su equipamiento, es inconcuso que quien debe conocer del asunto que fue intentado es el Municipio de San Pedro Tlaquepaque.**

Así, ante lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo **9, fracción XIV**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente conflicto competencial.

SEGUNDO. El H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, es legalmente competente para conocer de la Reclamación en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE 04/2020
Conflicto Competencial

materia de Responsabilidad Patrimonial intentada por el ciudadano
[REDACTED], por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**

FLJA/MEHT/dfc*

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”